

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JUANA MERCEDES
GUZMÁN COELLO

Peticionaria

v.

CARMEN JANET
COLLAZO FERNÁNDEZ
Y OTROS

Recurrida

KLCE202300625

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso núm.:
VB2022CV00409
(401)

Sobre: Impugnación
o Nulidad de
Testamento

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Sánchez Ramos Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2023.

Más de dos meses luego de que una sentencia adviniera final y firme, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) impuso a la parte que no prevaleció el pago de costas y honorarios por temeridad. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que el TPI no tenía jurisdicción para así actuar, pues la solicitud de costas se presentó luego de expirado el término jurisdiccional aplicable y en la sentencia no se determinó que hubo temeridad.

I.

En junio de 2022, la Sra. Juana Mercedes Guzmán Coello (la “Demandante”) presentó la acción de referencia (la “Demanda”), sobre impugnación de testamento abierto, en contra de las señoras Carmen Janet y Brenda Enid, ambas de apellido Collazo Fernández (en conjunto “las Hermanas Demandadas”).

No obstante, luego de varios trámites, el **3 de noviembre de 2022**, el TPI notificó una Sentencia (la “Sentencia”) mediante la cual desestimó la Demanda sin perjuicio. El TPI concluyó que había transcurrido el término jurisdiccional que la Demandante tenía para

emplazar a las Hermanas Demandadas, sin que una de ellas fuese emplazada. **La Sentencia no fue objeto de reconsideración ni de recurso de apelación, por lo que advino final y firme a principios de diciembre.**

Más de tres meses luego de notificada, y más de dos meses luego de que adviniese final y firme la Sentencia, el **6 de febrero de 2023**, una de las Hermanas Demandadas (Carmen Janet Collazo Fernández, o la “Recurrida”) presentó una *Solicitud de Imposición de Costas y Honorarios sin Someterse a la Jurisdicción del Tribunal*. Sostuvo que ya era la segunda vez que el TPI desestimaba una acción de impugnación de testamento por la Demandante.

Mediante una orden notificada el 28 de marzo (la “Orden”), el TPI le impuso a la Demandante el pago de “3,000 [dólares] por concepto de costas del litigio y de honorarios de abogado.” El TPI razonó que ello procedía porque la Demandante no se opuso a la solicitud de la Recurrída al respecto.

El 29 de marzo, la Demandante presentó una moción de reconsideración de la Orden (la “Reconsideración”); la Recurrída se opuso. Mediante una Resolución notificada el 28 de abril, el TPI denegó la reconsideración solicitada.

El 26 de mayo, la Demandante presentó el recurso que nos ocupa, mediante el cual nos solicita que revisemos la corrección de la Orden.

El 30 de mayo, acogimos el recurso como una petición de *certiorari* y le ordenamos a las Hermanas Demandadas mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto solicitado y revocar la Orden. Las Hermanas Demandadas comparecieron. Solicitaron la desestimación del recurso por considerar que (i) la Reconsideración no interrumpió el término para solicitar la revisión de la Orden porque “no estaba bien fundamentado”; (ii) el recurso se le notificó el 30 de mayo, entiéndase, cuatro días luego de que se presentó ante

este Tribunal; y (iii) no se presentó la portada del recurso ante el TPI. Además, en los méritos, arguyeron que procedía la imposición de honorarios porque la Demandante fue temeraria al no cumplir con los términos de emplazamiento aplicables. Resolvemos.

II.

Como cuestión de umbral, concluimos que tenemos jurisdicción para adjudicar el recurso de referencia.

Primero, contrario a lo planteado por las Hermanas Demandadas, la notificación del recurso el 30 de mayo fue oportuna, pues ese era el último día del término aplicable. En efecto, la Resolución que denegó la Reconsideración se notificó el 28 de abril, por lo cual los 30 días del término vencieron el 30 de mayo (martes y primer día laborable luego del domingo 28 de mayo). Adviértase que la Regla 33(B) de nuestro Reglamento expresamente provee que la notificación de un recurso de *certiorari* se realizará “dentro del término dispuesto para la presentación del recurso”. 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 33(B). Ello fue lo que ocurrió aquí, por lo que concluimos que el recurso de referencia fue oportunamente presentado y notificado.

Segundo, contrario a lo planteado por las Hermanas Demandadas, la Reconsideración contiene suficiente especificidad en conexión con los hechos a ser reconsiderados, por lo cual sí tuvo el efecto de interrumpir el término para solicitar la revisión de la Orden. Además, el TPI en efecto la consideró y la adjudicó en sus méritos. Por tanto, no fue hasta que el TPI denegó la Reconsideración que comenzó a transcurrir el término para solicitar la revisión de la Orden.

Finalmente, tampoco tiene mérito lo planteado por las Hermanas Demandadas en cuanto a la presentación de la portada del recurso ante el TPI, pues dicha parte nos acreditó que, en efecto,

la misma fue presentada ante el TPI el 26 de mayo (el mismo día en que se presentó el recurso de referencia ante este Tribunal).

III.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016); *IG Builders, et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Contrario al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene discreción para decidir si expide o no el *certiorari*. Ahora, la discreción no es irrestricta y debe ejercerse de forma razonable, procurando siempre una solución justa. *Medina Nazario*, 194 DPR en la pág. 729; *IG Builders*, 185 DPR a la pág. 338; *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que se deben examinar al determinar si expedimos un auto de *certiorari*:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece en qué circunstancias este Tribunal podrá expedir un auto de *certiorari* en el ámbito civil. El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias “solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo”. *Íd.* Además de esto, a modo de excepción, podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.* Resaltamos que las determinaciones post-sentencia del TPI pueden ser revisadas por este Tribunal independientemente de lo dispuesto por esta regla, pues la misma se adoptó bajo la premisa (inaplicable en el contexto de una determinación post-sentencia) de que el asunto podrá ser objeto de consideración por este Tribunal en una posterior apelación.

Por su parte, la Regla 44.1 (b) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(b), dispone taxativamente que la resolución que emita el Tribunal de Primera Instancia sobre la concesión de costas podrá revisarse, mediante el recurso de *certiorari*, ante este Tribunal de Apelaciones.

IV.

La imposición de las costas y los honorarios de abogado se rige por lo dispuesto en la Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1. En lo pertinente, se establece que las costas “le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión [...]”. Regla 44.1 (a) de Procedimiento Civil, *supra*. El criterio para que el tribunal decida

cuáles partidas de las costas solicitadas concede, es que se trate de los “gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra”. *Íd.*

En cuanto al procedimiento para conceder las costas, la citada regla establece en su inciso (b), que la parte reclamante tiene el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia que le favorece, para presentar al tribunal, y notificar a la parte contraria, un memorando de costas. Regla 44.1 (b) de las de Procedimiento Civil, *supra*. Dicho **término de 10 días es de naturaleza jurisdiccional, tanto para presentar el memorando de costas como para notificar el mismo a la otra parte**. *Rosario Domínguez et als. v. ELA*, 198 DPR 197, 217 (2017); *Comisionado v. Presidenta*, 166 DPR 513, 518 (2005); Regla 68.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 68.2. Por lo tanto, este plazo es improrrogable y su cumplimiento tardío priva al tribunal de autoridad para considerar y aprobar las costas reclamadas. *Rosario Domínguez et als.*, 198 DPR a la pág. 213.

Por su parte, la Regla 44.1 (d) de las de Procedimiento Civil, *supra*, rige la imposición de honorarios de abogado; establece que, “[e]n caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle **en su sentencia** al o a la responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado...” (énfasis suplido).

La “temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia.” *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 779 (2001). Se trata de aquella conducta que promueve un pleito que se pudo obviar, lo prolonga innecesariamente o que obliga a una parte a involucrarse en trámites evitables. *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 519-520 (2010); *Marrero Rosado*

v. Marrero Rosado, 178 DPR 476, 504 (2010); *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R.*, 173 DPR 170, 188 (2008).

El propósito de la imposición de honorarios por temeridad es penalizar a la parte “que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito.” *Andamios de P.R.*, 179 DPR a la pág. 520. La imposición de honorarios de abogado por temeridad persigue castigar aquellos litigantes que obligan a otras personas a incurrir en gastos innecesarios al interponer pleitos frívolos, o alargar innecesariamente aquellos ya presentados. *Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co.*, 141 DPR 900, 936 (1996); *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713, 718 (1987).

Al imponer honorarios de abogado a la parte temeraria, “los tribunales descansarán en su discreción y determinarán la cuantía que aplicarán por: (1) el grado de temeridad; (2) el trabajo realizado; (3) la duración y naturaleza del litigio; (4) la cuantía involucrada; y (5) el nivel profesional de los abogados.” *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 DPR 299, 342-343 (2011). Aun conscientes de que la imposición de honorarios de abogados recae en la sana discreción del foro correspondiente, se intervendrá con ella en casos en que dicho foro haya abusado de tal facultad. *Marrero Rosado*, 178 DPR a la pág. 504.

V.

Actuó sin jurisdicción el TPI al pretender imponer el pago de costas a raíz de una solicitud presentada más de tres meses luego de dictada la Sentencia. Según arriba expuesto, el término jurisdiccional para solicitar la imposición de costas es de diez días desde la notificación de una sentencia.

En este caso, la Sentencia se notificó el **3 de noviembre de 2022**; sin embargo, no fue hasta más de tres meses después, el 6

de febrero, que se solicitó la imposición de costas. Por tanto, dicha solicitud debió denegarse de plano, por ausencia de jurisdicción, irrespectivo de si la Demandante se opuso o no.

También erró el TPI al pretender imponer honorarios por temeridad más de dos meses luego de que adviniese final y firme la Sentencia. Según arriba expuesto, la determinación de temeridad debe surgir de la propia sentencia. En este caso, ello no ocurrió. Tampoco las Hermanas Demandadas solicitaron la reconsideración de la Sentencia, o apelaron la misma, con el fin de solicitar que se incluyera una determinación de temeridad¹.

Aun partiendo de la premisa de que el TPI tenía jurisdicción para imponer honorarios de abogado en el momento en que lo hizo, igualmente concluiríamos que erró al así hacerlo en las circunstancias de este caso. El simple hecho de que la Demandante no emplazara a tiempo a una de las demandadas no constituye conducta temeraria. Del trámite procesal seguido ante el TPI, el cual refleja varios intentos de la Demandante por ubicar, y obtener autorización para emplazar por edicto, a una de las Hermanas Demandadas, no surge una actitud temeraria de la Demandante en la consecución de su reclamación. Es decir, el récord no sostiene en lo absoluto una conclusión a los efectos de que la Demandante haya obrado con terquedad, obstinación, contumacia, o que hubiese insistido en una actitud desprovista de fundamentos. *Andamios de P.R.*, 179 DPR a la pág. 520.

VI.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto solicitado y revocamos la orden recurrida, por lo cual la demandante

¹ Por su parte, tampoco está presente aquí alguno de los factores contemplados por la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil que le hubiese permitido al TPI dejar sin efecto la Sentencia y emitir una nueva que incluyese la determinación de temeridad. Véase Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

no tendrá que satisfacer cuantía alguna por concepto de costas u honorarios de abogado.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones